

FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA
PREVENCIÓN DE INCENDIOS
FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS
MATERIAS QUE INDICA (BOLETÍN
N° 16335-14).

Santiago, 2 de enero de 2023

N° 284-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADAS Y

DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY
AL ARTÍCULO 4°

1) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4°.- Zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales deben definir zonas de interfaz urbano-rural en las áreas de amenaza media, alta o crítica establecidas conforme al artículo 10, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.

Con el mismo objeto señalado en el inciso anterior, los referidos planes reguladores o seccionales definirán en las zonas de interfaz urbano-rural las normas aplicables a las edificaciones y las



acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, cuando corresponda.”.

AL ARTÍCULO 5°

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización.

Una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, la municipalidad o secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo respectiva deberá informar el establecimiento de zonas de interfaz urbano rural al Servicio Nacional Forestal, para su pronunciamiento.

El Servicio deberá, mediante resolución fundada, informar a la municipalidad o seremía respectiva sobre las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea en la zona de interfaz, tanto en el área urbana como rural, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello debe considerar, entre otros factores, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente: pendiente de los predios; densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; densidad de edificaciones existentes, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; exposición de las mismas; densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales.



Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales y las normas que podrá considerar el Servicio en las zonas de interfaz, tanto en áreas rurales, como urbanas.”.

AL ARTÍCULO 7°

3) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “los nuevos proyectos de urbanización y edificación, así como las nuevas actividades” por “todos los nuevos proyectos y actividades”.

b) Elimínase, en su inciso primero, la palabra “urbanísticas”.

c) Elimínase, en su inciso primero, después del punto seguido, la frase “lo anterior también aplicará a las actividades transitorias, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

AL ARTÍCULO 8°

4) Para modificarlo en el siguiente sentido:



a) Intercálase, en su inciso segundo, a continuación de la frase "deberán ser proporcionales", la expresión "e idóneas".

b) Intercálase, en su inciso segundo, a continuación de la frase "al riesgo de incendios forestales y rurales", la expresión "conforme lo determine el informe señalado en el artículo 5.".

c) Elimínase, en su inciso primero, la frase "Los criterios técnicos específicos para determinar las acciones o medidas, así como su implementación, serán establecidos en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.".

d) Reemplázase su inciso tercero, por el siguiente "Los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en la zona de interfaz urbano rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad, conforme a las reglas de la ley N°19.880.".

AL ARTÍCULO 9°

5) Para eliminar en su inciso segundo, la frase "y organismos antes referidos".

ARTÍCULOS SÉPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS, NUEVOS

6) Para agregar, a continuación del artículo sexto transitorio, los artículos séptimo y octavo transitorios, nuevos, pasando el actual séptimo transitorio a ser noveno, del siguiente tenor:



"Artículo séptimo transitorio.-

Las acciones o medidas contempladas en los artículos 8 y 16 que deban implementar pequeños propietarios y pequeños productores contarán con la asesoría técnica de la Corporación Nacional Forestal o su sucesora legal. La Corporación Nacional Forestal y el Instituto Nacional Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a pequeños propietarios y pequeños productores la implementación de estas medidas. Asimismo, los Gobiernos Regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j del artículo 16 del Decreto con Fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, podrán establecer, con cargo a sus presupuestos vigentes, los mecanismos mencionados.

Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en la ley N°19.810. Asimismo, se priorizará a los pequeños propietarios y a los pequeños productores cuyos predios han sido afectados por incendios forestales o rurales, que se encuentren ubicados en zonas de amenaza alta o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica.

Artículo octavo transitorio.-

Mientras no entre en funciones el Servicio Nacional Forestal, las facultades que esta ley le otorga serán realizadas por la Corporación Nacional Forestal."



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



IGNACIA FERNANDEZ GATICA
Ministra de Agricultura (S)





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 01GG

I.F. N°01/02.01.2024
I.F. N°268/13.12.2023
I.F. N°211/28.09.2023

Informe Financiero Complementario
Indicaciones al proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica
Boletín N°16.335-14

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°284-371) modifican el proyecto de ley en relación a las zonas de interfaz urbano-rural, y los pequeños propietarios y pequeños productores.

En cuanto a las zonas de interfaz urbano-rural, se precisan características que deben poseer estas para ser definidas por los planes reguladores. Además, se modifica el procedimiento de definición de estas zonas, estableciendo la responsabilidad de la municipalidad o secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo respectiva de informar al Servicio Nacional Forestal para pronunciarse al respecto.

Igualmente, se determina que los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en la zona de interfaz urbano-rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad, conforme a las reglas de la ley N°19.880.

En relación con los pequeños propietarios y productores, se establece el deber de la Corporación Nacional Forestal o su sucesora legal para otorgar asesoría técnica en caso de que estos deban implementar acciones o medidas según lo señalado en esta ley. En la misma línea, la Corporación Nacional Forestal y el Instituto Nacional Agropecuario, deberán establecer mecanismos que faciliten la implementación de aquellas medidas. Asimismo, se faculta a los gobiernos regionales a establecer dichos mecanismos.

Finalmente, se indica que mientras no entre en funciones el Servicio Nacional Forestal, las facultades que esta ley le otorga serán realizadas por la Corporación Nacional Forestal.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 01GG

I.F. N°01/02.01.2024
I.F. N°268/13.12.2023
I.F. N°211/28.09.2023

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Estas indicaciones **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto a los informes financieros anteriores, pues los programas de apoyo a pequeños propietarios y el resto de las modificaciones las implementarán los organismos correspondientes con cargo a la dotación y recursos vigentes contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Cabe señalar a modo de ejemplo, que actualmente CONAF cuenta la asignación Bosque Nativo Ley N°20.283 (Partida 13. Capítulo 05. Programa 05), destinada a financiar acciones de protección contra incendios, forestales como el manejo de residuos, cortafuegos y cortacombustible entre otras.

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°284-371, de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 01GG

I.F. N°01/02.01.2024
I.F. N°268/13.12.2023
I.F. N°211/28.09.2023



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

